

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 **DE** 25/07/2023

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

DÉCIMO: Que el día 14 de noviembre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA"*⁴, donde reportó los hallazgos encontrados en el proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV, el cual se desprende de la auditoría realizada los días 12 y 16 de abril de 2022, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**, con NIT **890300256** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**, con matrícula mercantil No. **699678-2** (en adelante **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** o el Investigado).

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El día 14 de noviembre de 2022, el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN*

⁴ Radicado No. 20225341727202 obrante en el expediente.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA”⁵, donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, evidenciando lo siguiente durante las sesiones prácticas llevadas a cabo los días 12 y 16 de abril de 2022.

Frente al módulo “**TEORÍA**” desarrollado el día 12 de abril de 2022, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo de la clase llevada a cabo en el horario de 05:00 PM y las 06:00 PM y se manifestó lo siguiente: “*Se evidenció que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que las fotos del aprendiz y el instructor tanto de ingreso como salida son fotos con fondos negros, por lo que con dicho registro fotográfico no es posible establecer la identidad de las personas que ingresaron y salieron de la clase (...)*”.

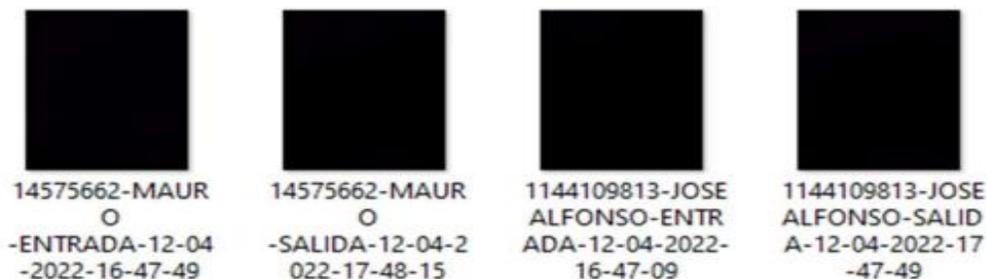
Así mismo, frente a la sesión programada el día 12 de abril de 2022 en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 06:00 PM correspondiente al módulo “**TEORÍA**” el **Consortio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

1. Para la clase programada el día **12 de abril de 2022**, en el horario comprendido entre las **05:00 PM** y las **06:00 PM**, correspondiente al módulo de **TEORÍA**, se encontraba asignado como instructor el señor **MAURO CHAVEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.575.662**. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No DOCUMENTO
1	JOSE ALFONSO CALVACHE JIMENEZ	1144109813

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “**TEORÍA**” el **Consortio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 12 de abril de 2022, al ingresar y salir de la sesión de “**TEORÍA**” en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 06:00 PM.



También, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo “**PRÁCTICA**” llevado a cabo el día 16 de abril de 2022, en el horario de 06:00 AM y las 08:00 AM y se manifestó lo siguiente: “(...) Se evidenció nuevamente que el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que la aprendiz ingresó y salió de la clase utilizando fotos con fondos indeterminados, por lo que con dicho registro fotográfico no es posible establecer la identidad de la persona que ingresó y salió de la clase (...)

⁵ Ibídem.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

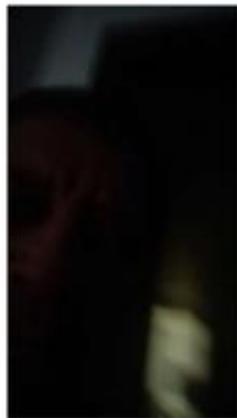
Así mismo, frente a la sesión programada el día 16 de abril de 2022 en el horario comprendido entre las 06:00 AM y las 08:00 AM correspondiente al módulo “**PRÁCTICA**” el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

2. Para la clase programada el día **16 de abril de 2022**, en el horario comprendido entre las **06:00 AM** y las **08:00 AM** correspondiente al módulo de **PRÁCTICA**, se encontraba asignado como instructor el señor **HECTOR FABIO MARTINEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.350.917**. Para dicha clase se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	KATERINE OBONAGA OREJUELA	31447786

Sobre la validación de la identidad de la aprendiz asistente al módulo “**PRÁCTICA**” el **Consorcio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 2. Fotografía que fue tomada a la aprendiz el día 16 de abril de 2022, al ingresar y salir del módulo “**PRÁCTICA**” en el horario de 06:00 AM y las 08:00 AM.⁶



31447786-KATERINE
-ENTRADA-16-04-2022-06-02-37



31447786-KATERINE
-SALIDA-16-04-2022-07-52-39

Así las cosas, el **Consorcio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente: “(...) *Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones. (...)*”.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, en las fotografías tomadas a los aprendices al momento de iniciar y finalizar las sesiones de “**TEORÍA**” y “**PRÁCTICA**” dictadas los días 12 y 16 de abril de 2022, se encuentra una posible anomalía, pues a los alumnos les falló tres veces la toma de las huellas y además en el registro fotográfico aparecen registradas fotografías con fondos indeterminados y negros, con lo cual no es posible establecer la identidad de las

⁶ Ibídem.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

personas que asistieron a dichas clases; esto permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si los alumnos asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de los dos (2) estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** reportó que asistieron a la sesión “TEORÍA” y “PRÁCTICA” llevada a cabo los días 12 y 16 de abril de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 1 a la 2 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, los dos (2) estudiantes fueron certificados por **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, a saber:

Imagen No. 3. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Jose Alfonso Calvache Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144109813 con Certificado No. 19335401 expedido el día 27 de abril de 2022, asistente al módulo “TEORÍA” llevada a cabo el día 12 de abril de 2022, en el horario comprendido entre las 05:00 PM y las 06:00 PM.⁷

NOMBRE COMPLETO	JOSE ALFONSO CALVACHE JIMENEZ		
DOCUMENTO	C.C. 1144109813	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21603309
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/04/2022		

☰ Licencia(s) de conducción
\$ Multas e infracciones
🔍 Información solicitudes rechazadas por SICOV
🔍 Información Certificados Médicos
🔍 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
🔍 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19335401	TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.	27/04/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 4. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Katerine Obonaga Orejuela, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31447786 con Certificado No. 19361774 expedido el día 03 de mayo de 2022, asistente al módulo “PRÁCTICA” llevada a cabo el día 16 de abril de 2022, en el horario comprendido entre las 06:00 AM y las 08:00 AM.⁸

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 19 de julio de 2023.

⁸ Ibidem.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

NOMBRE COMPLETO:	KATERINE OBONAGA OREJUELA		
DOCUMENTO:	C.C. 31447786	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21459713
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/02/2022		

📄 Licencia(s) de conducción
💰 Multas e infracciones
➔ Información solicitudes rechazadas por SICOV
➔ Información Certificados Médicos
🏠 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
📄 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19361774	TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.	03/05/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**, presuntamente otorgó Certificado de Aptitud en Conducción a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación teórica o práctica no se encontraba plenamente acreditada.

14.2 Registros de información alterada que se reportó al **RUNT**.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica o práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción No. 19335401 expedido el día 27 de abril de 2022 y No. 19361774 expedido el día 03 de mayo de 2022, ante el **RUNT**.

DÉCIMO QUINTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁹

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto

⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.” (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹⁰. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional”.

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores “son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores”¹¹.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional “(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país”¹².

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹³

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como

¹⁰ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

¹¹ Ibídem.

¹² Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹³ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) 4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)*".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *"cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas."*, haciendo *"adecuado uso del código de acceso al RUNT"*.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior se tiene que, en la información allegada por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas o prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** se

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario”.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)"*.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESOLUCIÓN No. 5201 DE 25/07/2023

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente la sociedad **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, con NIT **890300256-5** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, con matrícula mercantil No. **699678-2**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, con matrícula mercantil No. **699678-2**, propiedad de la sociedad **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, con NIT **890300256-5**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, con NIT **890300256-5** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C**, con matrícula mercantil No. **699678-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTÍNEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.25 13:32:49
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5201 DE 25/07/2023

TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 44 No. 5 C - 42
Cali - Valle del Cauca
Correo electrónico: automovilclub@emcali.net.co

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Redactor: Natalia Rodriguez Cardona - Profesional AS.

Revisor: Fabian Leonardo Becerra Granados - Profesional Especializado - DITTT
Julio Garzón Casallas - Profesional Especializado - DITTT

¹⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA TOURING & AUTOMOVIL CLUB
DE
COLOMBIA A.C.
C.
Matrícula No.:
699678
Fecha de matrícula en esta 15 de diciembre de
2006
Cámara
:
Último año renovado:
2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de
2023
Activos Vinculados: \$82,622,490

CERTIFICA:

Dirección comercial: KR 44 # 5 C -
42
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: automovilclub@emcali.net.
co
Teléfono comercial 1:
25242487
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

CERTIFICA:

Que CAMARA DE COMERCIO DE CALI Fue INFORMADO(A) el 19 de diciembre de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio.
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 19 de diciembre de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio.
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 19 de diciembre de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 9499

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES-: ESCUELA DE CONDUCCIÓN PARA MOTO Y CARROS

CERTIFICA:

Nombre: TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.
C.
NIT: 890300256 -
5
Matrícula No.:
458
Domicilio:
Cali
Dirección: KR 44 # 5 C -
42
Teléfono:
25242487

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN
ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.
C.
Nit.: 890300256-
5
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 458-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 10 de febrero de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 44 # 5 C -
42
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: automovilclub@emcali.net.
co
Teléfono comercial 1:
25242487
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó
Dirección para notificación judicial: KR 44 # 5 C -
42
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: automovilclub@emcali.net.
co
Teléfono para notificación 1:
25242487
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Certificado del 26 de febrero de 1997 Procedente de Departamento Administrativo Jurídico División Asuntos Delegados De La Nación Gobernación Del Valle , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 1997 con el No. 624 del Libro I ,Se reconoció personería jurídica por resolución número 02289 del 16 de JULIO de 1959 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DIVISION ASUNTOS DELEGADOS DE LA NACION GOBERNACION DEL VALLE a: TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA

CERTIFICA:

ALCALDIA DE CALI

CERTIFICA:

Por Acta No. S/N del 26 de agosto de 1998 Asamblea De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de septiembre de 1998 con el No. 1657 del Libro I , cambio su nombre de TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA . por el de TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. .

CERTIFICA:

Por ACTA No. S/N del 28 de marzo de 2001 ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2001 con el No. 1096 del Libro I ,La Entidad CAMBIO SU NATURALEZA DE CORPORACION en ASOCIACION GREMIAL bajo el nombre de TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 31 de marzo del año 2051

CERTIFICA:

TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C. tiene por objeto fundamental atender a todas aquellas personas naturales o jurídicas que requieran de la representación de sus afiliados, como vocero de los intereses de todos los automovilistas, propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores,. Relacionados directa o indirectamente con esas actividades: fomentar el automovilismo y el turismo en todo el territorio nacional, y cooperar con las autoridades civiles, administrativas y deportivas mediante programas especiales orientados a la educación de los actuales y futuros conductores afiliados, por medio del cumplimiento de las normas reglamentarias y colaborar con la fluidez y normalización del tránsito automotor en ciudades y carreteras.

TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C., podrá adquirir equipos, sistemas, programas de tecnología digital y bienes muebles e inmuebles, para su uso o explotación comercial, permitiendo el adecuado funcionamiento de la institución y la eficaz promoción de los servicios a su cargo, al igual que celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.

TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C., podrá, además:

A) Velar por el bienestar de sus afiliados y estrechar entre sus miembros los vínculos de compañerismo y solidaridad, además de prestarle permanente apoyo dentro de los recursos y capacidades de la institución.

B) Intervenir ante las autoridades competentes para obtener reglamentos adecuados de circulación, conservación, mejoramiento y vigilancia de las carreteras, procurando sean dotadas de señales, defensas y demás elementos que estimulen el turismo y protejan la vida de los automovilistas, de acuerdo con las prescripciones de la convención de ginebra de 1949 y/o normas concordantes y complementarias a las que adhiera el país.

C) Facilitar la circulación en el territorio nacional y en el exterior de los afiliados al TOURING & AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C y de los afiliados a otras entidades similares extranjeras y vinculadas a la fia- federación internacional del automóvil; fitac federación internacional del turismo automovilístico por carretera; alt- asociación internacional de turismo, con las organizaciones que ofrezcan reciprocidad como la aaa- american automóvil association de los estados unidos y con los touring y automovil club de latinoamérica.

D) En coordinación con las autoridades oficiales, prestar servicios informativos para los automovilistas tales como: mapas, guías de turismo, paraderos, estaciones de servicio, estado de vías, lugares de alojamiento y sus tarifas, y normas para conducir en carretera.

E) Tener su propia escuela de conducción de automóviles para el servicio a la comunidad, así como fomentar la creación de escuelas de servicios técnicos y automovilismo deportivo, y organizar seminarios con entidades de educación para la capacitación del automovilista.

F) Fomentar e incentivar la instalación de estaciones de expendió de gasolina, lubricantes e implementos necesarios en sectores en donde no existan. Así mismo, estimular la construcción de hoteles y refugios en lugares de interés turístico.

G) Auspiciar organizaciones que brinden seguridad al automovilista, tales como: eps, cruz roja, defensa civil, puestos de emergencia para casos de accidentes o averías, policía de carretera, entidades de vigilancia y otros. En especial, colaborar con las autoridades de tránsito para el mantenimiento despejado de las vías, permitiendo el adecuado flujo automotor.

H) Acordar la afinación y/o desafiliación a instituciones y federaciones, establecidas o que se establezcan en el territorio nacional o en el exterior, en beneficio del automovilista y celebrar o tomar parte en congresos y conferencias relacionadas con el objeto social.

I) Ejercer directamente o por delegación el poder deportivo o internacional que le confiere la fia con sede en parís y otros organismos similares, con miras a que se apliquen en su área y en el país los reglamentos nacionales e internacionales.

J) La institución podrá llevar la representación de corporaciones, federaciones o asociaciones de carácter internacional existentes o que lleguen a crearse, cuyo objetivo social tenga similitud con el del touring y automóvil club de colombia a.c.c.

K) Prestar, a través de profesionales idóneos, asesoría jurídica para sus afiliados, en lo relacionado con los casos de accidentes de tránsito, lesiones personales o muerte, hasta la indagatoria y procurar el traslado del afiliado al lugar que la autoridad respectiva designe.

L) La institución podrá asignar recursos financieros para facilitar el

desarrollo de su objetivo social, con suministro de servicios entre ellos: trámites ante el tránsito, asistencia vehicular en ciudades y carreteras, permisos internacionales de conducción, cursos de conducción, seguros, insignias, logotipos, camisetas, repuestos y artículos afines a la seguridad vial y todo lo relacionado con el objeto social, que formarán parte de su acervo patrimonial.

M) Representar a sus afiliados y al sector automovilístico, de tal forma que bajo la estructura y filosofía, se brinde apoyo en todo cuanto esté relacionado con gestiones, bienes y servicios vinculados a este sector, coadyuvando en el proceso de concepción y desarrollo de la infraestructura física de la nación, a partir de su planificación, organización y del apoyo al fortalecimiento de las personas naturales o jurídicas que intervienen como eslabones en la cadena de servicios y producción del sector automotor o automovilístico.

N) Promover y coordinar todas las actividades relacionadas con sus afiliados, con una filosofía de apoyo, para alcanzar el desarrollo y mejoramiento continuo en los aspectos económico, empresarial, técnico, laboral y científico del sector

Ñ) Promover y fomentar entre sus afiliados, la prestación de servicios de excelente calidad en el desarrollo de proyectos, que satisfagan la necesidad del afiliado y de los usuarios.

O) Prestar servicios mediante la suscripción de contratos, convenios o acuerdos, con entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales y extranjeras, siempre y cuando tengan por objeto el mejoramiento y bienestar de todos sus afiliados.

P) Velar por la defensa de los intereses comunes y legítimos de sus afiliados.

Q) Asociarse, fusionarse, participar en uniones temporales con socios y elaborar convenios con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto y en general realizar todas las gestiones u operaciones tendientes a garantizar la estabilidad financiera y el desarrollo de las actividades.

CERTIFICA:

El presidente de la junta directiva será el representante legal de la institución en el país y en el exterior

CERTIFICA:

Son atribuciones del presidente de la institución.

A.) Convocar a las asambleas de los afiliados, de acuerdo con la junta directiva.

B.) Ejecutar los acuerdos de la asamblea y la junta directiva.

C.) Autorizar con su firma los actos que celebre la institución, hasta por 50 salarios mínimos mensuales, previas cotizaciones o solicitudes, y otorgar toda clase de poderes en defensa de los intereses de la institución.

D.) Contratar personal necesario para el funcionamiento de la entidad y dar término a esos mismos contratos, cuando fuere el caso.

E.) Trasladar y/o suspender el personal, según las necesidades y conveniencias del momento.

F.) Ejercer la representación legal como persona jurídica de la institución, celebrando contratos de acuerdo con las reglas establecidas, cuando sea necesario, para la mejor organización y eficiencia de la entidad.

G.) Presentar anualmente a la junta directiva un informe sobre la administración de la entidad.

H.) En general, velar por el correcto funcionamiento del TOURING Y AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C, y controlar las responsabilidades asignadas a otros

organismos.

Las faltas absolutas, temporales o accidentales el presidente, serán llenadas por el vicepresidente, quien lo remplazará en la plenitud de sus funciones, y a falta de éste, lo remplazará el miembro principal de la junta directiva más antiguo.

CERTIFICA:

Por Acta No. 476 del 18 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2019 con el No. 1560 del Libro I, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REPRESENTANTE	CARLOS	ALBERTO	ROJAS HURTADO	C.C.
14448768				
LEGAL-				
PRESIDENTE				

CERTIFICA:

Por Acta No. 527 del 28 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 1468 del Libro I, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
VICEPRESIDENTE	CONSUELO	HENAO	GONZALEZ	C.C.
31843820				

CERTIFICA:

Por Acta No. 001- 2023 del 21 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 1467 del Libro I

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARLOS	ALBERTO	ROJAS	C.C.
14448768			
HURTADO			
CONSUELO	HENAO	GONZALEZ	C.C.
31843820			
EDUARDO	COBO	COBO	C.C.
6092715			
ALBERTO	GARCIA	SANCHEZ	C.C.
16591364			

SUPLENTES

LUIS	ENRIQUE	LOZANO	ALHAY	C.C.
6092331				
FELIPE	OCAMPO	HERNANDEZ	C.C.	

16657169
GUILLERMO LONDOÑO C.C.
14955284
JARAMILLO
LIBARDO SANCHEZ GALVEZ C.C.
17130304

CERTIFICA:

Por Acta No. S/N del 30 de marzo de 2011, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2011 con el No. 1321 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL FIRMA	ALFREDO LOPEZ Y CIA. S.A.S. BIC.
800026893-5	Nit.

CERTIFICA:

Por documento privado del 25 de junio de 2021, de Alfredo Lopez Y Cia. S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 2104 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	CLAUDIA MARIELA MANYOMA MURILLO C.C.
29671943	
PRINCIPAL	T.P.168533-T
REVISOR FISCAL	ALFREDO LOPEZ CAMPO C.C.8241912 T.P.
1769-T	
SUPLENTE	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	
INSCRIPCIÓN	
ACT S/N del 26/08/1998 de Asamblea De Socios	1657 de 09/09/1998
Libro I	
ACT S/N del 29/03/2000 de Asamblea De Asociados	986 de 01/06/2000 Libro
I	
ACT S/N del 28/03/2001 de Asamblea General De Socios	1096 de 30/05/2001
Libro I	
ACT s/n del 30/03/2005 de Asamblea General	1785 de 12/05/2005
Libro I	
ACT S/N del 11/03/2009 de Asamblea General	1299 de 13/05/2009
Libro I	
ACT 001- 2013 del 07/03/2013 de Asamblea General De	1064 de 15/04/2013
Libro I	
Afiliados	
ACT SN del 18/06/2018 de Asamblea General	2593 de 29/06/2018
Libro I	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Documento: Documento Privado del 4 de octubre de 2022
Inscripción: 21 de octubre de 2022 No. 2867 del Libro I

Consta La Situación De Control:

Controlante: TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.
Nit: 890300256-5
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: 9499

Subordinada: CDA MOTOS AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901559881-0
Domicilio: Cali
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: 7120

Presupuesto De Control: Más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas.

La matriz y las subordinadas tienen conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tienen el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

La matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerce influencia dominante en las decisiones de los órganos de la administración de la sociedad.

Fecha de configuración de la situación de control: 15 de enero de 2022.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 9499

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C.
Matrícula No.: 699678-2
Fecha de matricula: 15 de diciembre de 2006
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 44 # 5 C - 42
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,899,698,645

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 9499

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 25 días del mes de julio del año 2023 hora: 09:27:16

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD SIN ANIMO DE LUCRO

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 890300256 5

* Vigilado? Si No

* Razón social: TOURING Y AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA

* Sigla: ACC

E-mail: automovilclub@emcali.net.co

* Objeto social o actividad: agremiar persona natural y jurídica q requiera de la representación de sus afiliados.fomentar

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: automovilclub@emcali.net.co

* Correo Electrónico Opcional: accadmon@emcali.net.co

Página web: www.acc-cali.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Cual? ALCADIA MUNICIPAL

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CARRERA 44 5 C 42](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5689
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	automovilclub@emcali.net.co - automovilclub@emcali.net.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330052015 de 25-07-2023
Fecha envío:	2023-07-25 17:41
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 18:47:54</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 25 23:47:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 18:48:00</p>	<p>Jul 25 18:48:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[20581]: E3D161248812: to=<automovilclub@emcali.net.co>, relay=gw-smtp-1a.emcali.net.co[200.29.104.18]:25, delay=5.6, delays=0.19/0/1.5/3.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 message sent ok)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 21:51:19</p>	<p>Dirección IP: 181.234.143.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/26 Hora: 07:28:17</p>	<p>Dirección IP: 200.29.108.104 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330052015 de 25-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA A.C.C

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip
5201_1.pdf

Descargas

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 07:28:49

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 07:30:37

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 07:35:23

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 07:36:10

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 07:38:45

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 07:41:20

Archivo: TOURING_Y_AUTOMOVIL_CLUB_DE_COLOMBIA_ACC.zip **desde:** 200.29.108.104 **el día:** 2023-07-26 08:19:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5690
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330052015 de 25-07-2023
Fecha envío:	2023-07-25 17:42
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 18:47:54</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 25 23:47:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/25 Hora: 18:47:59</p>	<p>Jul 25 18:47:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[20590]: E50031248818: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=4.3, delays=0.19/0/0.35/3.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <83a891d7eee8fb18cb0b8251611e1af773cf63266da2476b40993a1fa1abc26@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=14907831499616, Hostname=IA1PR12MB9031.namprd12.prod.outlook.com] 27741 bytes in 1.440, 18.807 KB/sec Queued mail for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330052015 de 25-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5201 de 25/07/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5201_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.